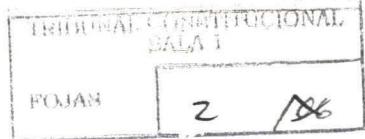




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01205-2012-AA/TC  
LIMA  
DONATO SANCHO CANASA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

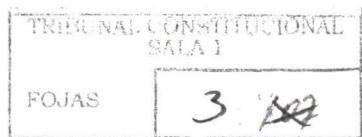
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Sancho Canasa contra la sentencia de fojas 88, de fecha 17 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria y su alcalde, don Alberto Sánchez Aizcorbe Carranza, solicitando: a) el cese del descuento, más allá del mandato judicial, de hasta el noventa por ciento de su remuneración mensual; y, b) que los demandados le restituyan el total de todos los descuentos ilegales que se han venido efectuando hasta el último mes. Argumenta que se están vulnerando sus derechos constitucionales alimentarios, a la integridad psíquica y física, a obtener una respuesta por escrito por parte de la autoridad competente, a la paz y a la tranquilidad.

Manifiesta que en razón de la existencia de dos mandatos judiciales, uno derivado del Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores, mediante el cual se dispone la retención del sesenta por ciento de sus remuneraciones (Exp. 951-2004), y otro derivado del Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, que dispone la retención del treinta por ciento de sus remuneraciones (Exp. 1802-2006), se ha procedido por parte de la demandada a sumar ambos porcentajes, con lo cual se ha producido una afectación desmedida, equivalente al noventa por ciento de sus ingresos. Ello en su opinión constituye un total despropósito si se toma en cuenta que, de acuerdo con el artículo 648 del Código Procesal Civil, sólo pueden ser embargadas las remuneraciones hasta el tope máximo del sesenta por ciento, debiendo la municipalidad demandada haber procedido a prorratear los citados montos de afectación o, en su caso, proceder conforme lo señala la norma procesal respecto de la concurrencia de medidas cautelares.

Señala que la demandada, por el contrario, y lejos de optar por ello, ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01205-2012-AA/TC

LIMA

DONATO SANCHO CANASA

procedido de manera abusiva e inhumana, dejándole solo un diez por ciento para poder alimentarse. Por lo demás, y pese a que desde el mes de mayo del año 2008 solicitó corregir el citado error, su pedido ha sido ignorado, motivo por el que acciona en la presente vía constitucional.

Con fecha 18 de mayo de 2010, la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de La Victoria, doña Katya Marita Rojas Solís, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos por considerar que existen dos mandatos judiciales distintos que ordenan a su representada descontar el treinta por ciento, por un lado, y el sesenta por ciento, por el otro, de los ingresos que por todo concepto percibe el accionante, con el fin de garantizar el derecho alimentario determinado en los respectivos procesos. En tales circunstancias, sus representados, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se encuentran facultados para restringir, cuestionar o negarse a dar cumplimiento a los citados mandatos judiciales, motivo por el que considera que no han sido afectados los derechos por los que se reclama, ya que en todo momento se actuó conforme a ley. Por último, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

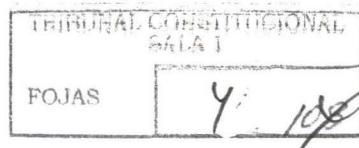
El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demandada no puede dejar de acatar en estricto los mandatos judiciales que le llegan o requieren, pues estaría cometiendo una grave falta administrativa o un delito. Asimismo, señala que la pretensión planteada debe ser resuelta ante el juez que realizó el primer emplazamiento, de forma que el recurrente pueda plantear el prorr泄eo.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2011, confirmó la recurrida por considerar que no corresponde a la municipalidad demandada prorr泄ear los montos de los embargos ordenados, situación que determina la ausencia de agravio alguno sobre los derechos constitucionales por parte de la demandada. En todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para recurrir a la vía procesal pertinente conforme a lo que solicita.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 20 de diciembre de 2011, el recurrente reitera los argumentos de su demanda, puntualizando que en ningún momento ha cuestionado las resoluciones judiciales que disponen descuentos sobre sus remuneraciones, pretendiendo dejarlas sin efecto o incumplirlas, sino específicamente la decisión de la municipalidad demandada de sumar los porcentajes de descuento sobre sus remuneraciones, afectando el noventa por ciento de las mismas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01205-2012-AA/TC  
LIMA  
DONATO SANCHO CANASA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante objeta la retención de su remuneración más allá del máximo porcentaje permitido por ley por considerarla irrazonable. Por ello, solicita: a) el cese del descuento, más allá del mandato judicial, de hasta el noventa por ciento de su remuneración mensual; y, b) que los demandados le restituyan el total de todos los descuentos ilegales que se han venido efectuando hasta el último mes. Se invoca como presuntamente vulnerados sus derechos constitucionales alimentarios, a la integridad psíquica y física, a obtener una respuesta por escrito por parte de la autoridad competente, a la paz y a la tranquilidad.
2. En aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el derecho vulnerado en el presente caso es el derecho a la remuneración.

#### Sobre la afectación del derecho a la remuneración

##### Argumentos del demandante

3. Sostiene el demandante que, como consecuencia de dos mandatos judiciales, la demandada ha dispuesto un descuento desmedido, equivalente al noventa por ciento de sus remuneraciones mensuales, dejándole tan solo el diez por ciento para su libre disponibilidad. Alega que tal situación no le permite subsistir como es debido, poniendo en grave peligro su vida e integridad, así como su libre desarrollo y bienestar.

##### Argumentos de la demandada

4. Sostiene la demandada que los descuentos en la remuneración del demandante no han sido realizados por su propia voluntad o decisión, sino que son consecuencia de dos mandatos judiciales en los que se dispuso afectar el sesenta por ciento y el treinta por ciento, respectivamente, de los ingresos que por todo concepto perciba el demandante a fin de garantizar el derecho alimentario que en dichos procesos se estuvo reclamando.

##### Consideraciones del Tribunal

5. El derecho a la remuneración ha sido reconocido en el artículo 24 de la Constitución, que señala: «El trabajador tiene derecho a una remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	S X

EXP. N.º 01205-2012-AA/TC

LIMA

DONATO SANCHO CANASA

equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual». Al respecto, este Tribunal ha establecido que «[...] la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental» (Expediente 04922-2007-PA/TC).

6. Por otro lado, el artículo 648 del Código Procesal Civil establece los bienes inembargables del ordenamiento jurídico, entre los que incluye, en su inciso 6, a las remuneraciones y pensiones, agregando a continuación dos limitaciones a dicha regla, la segunda de las cuales indica que «Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos» [énfasis agregado].
7. En el presente caso, se aprecia que la municipalidad emplazada no ha contestado la afirmación del demandante en el sentido de que se vendrían efectuando retenciones que representan el 90 % del total de sus ingresos.
8. De hecho, a manera de ejemplo, a fojas 3 puede apreciarse que, aunque tales retenciones no llegan al 90 % alegado, sí exceden el límite de sesenta por ciento del total de los ingresos. Consta en dicha boleta de pago, correspondiente a enero de 2010, que el total de los ingresos del demandante asciende a S/. 2,636.01 (dos mil seiscientos treinta y seis nuevos soles con un céntimo). Consta también que se le efectuaron dos descuentos judiciales: uno de S/. 1,424.02 (mil cuatrocientos veinticuatro nuevos soles y dos céntimos) y otro de S/. 712.01 (setecientos doce nuevos soles y un céntimo). Sumados estos dos descuentos superan ampliamente el límite de 60 %.
9. Por tanto, este Tribunal considera que se está incumpliendo lo dispuesto en la citada norma legal y violándose el derecho fundamental a la remuneración del recurrente.
10. En ese sentido, deben cesar los descuentos exorbitantes, que exceden del máximo de sesenta por ciento de la remuneración, establecido por el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil.
11. Habiendo la judicatura ordinaria establecido dos pensiones de alimentos diferentes, éstas deben ser integradas, respetándose la proporción de dos a uno existente entre ellas. Así, el beneficiario de la primera resolución, que debía recibir 60 %, deberá recibir solo 40 %, y el beneficiario de la segunda resolución, que debía recibir 30 %, deberá recibir solo 20 %.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	6 / 40

EXP. N.º 01205-2012-AA/TC  
LIMA  
DONATO SANCHO CANASA

**Sobre la devolución de los descuentos indebidos**

12. Por otro lado, respecto del extremo en que se solicita la devolución por parte de los demandados del total de los descuentos realizados indebidamente sobre el noventa por ciento de las remuneraciones mensuales, este Tribunal considera que, al margen de que el demandante no haya informado con exactitud desde qué momento se iniciaron los descuentos que considera arbitrarios, tampoco es posible disponer su devolución, toda vez que tales descuentos tuvieron como destinatarios a las personas favorecidas por los mandatos judiciales emitidos en los Expedientes 951-2004 y 1802-2006, quienes no son parte del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la remuneración; y, en consecuencia, **ORDENAR** que los descuentos que efectúa la Municipalidad Distrital de La Victoria respeten el máximo de sesenta por ciento de la remuneración.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se solicita la restitución del total de los descuentos ilegales que se han venido efectuando sobre la remuneración del demandante, por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL